



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. **781**
Proceso : Deslinde y Amojonamiento
Demandante (s) : Gustavo Peláez Bustamante
Demandado (s) : Cenide Marles
Radicación : 76-400-40-89-001-**2021-00098-00**

La Unión Valle, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Estudiada la presente demanda, verifica el despacho que la misma adolece de los defectos a saber:

Del poder otorgado por el señor Gustavo Peláez Bustamante no se evidencia la colindancia con el predio de la demandada, pues de la identificación de los linderos de ambos predios no se refiere a la misma existiendo de esta manera una insuficiencia del poder. Igualmente deberá la apoderada judicial aclarar las pretensiones de la demanda pues se considera que existe una indebida acumulación de pretensiones pues estamos frente a un proceso especial de deslinde y amojonamiento y se está solicitando el reconocimiento de unos perjuicios materiales y morales estimados en la suma de \$100.000.000 que deben tramitarse por un procedimiento diferente no cumpliéndose así con lo dispuesto en el Art. 88 numeral 3º del Código General del Proceso. A la par deberá la parte actora allegar un dictamen pericial que cumpla las condiciones establecidas en el Art. 401 numeral 3º ibidem que refiera la línea divisoria pues del informe rendido por el ingeniero topográfico nada se dice al respecto, así mismo se advierte que el dictamen pericial debe cumplir con los requisitos exigidos en el Art. 226 y siguientes del Código General del Proceso. Además, no se dio cumplimiento al Art. 6 del Decreto 806 de 2020 en el entendido de enviarle a la parte demandada copia de la demanda y sus anexos mediante mensajes de datos o de manera física, pues pese a allegar y referir que se envió la misma a quien dice ser el apoderado de la demandada de los anexos de la demanda no se evidencia dicha situación para considerarse cumplido con el requisito exigido por el mencionado decreto.

En ese orden de ideas, se colige que, la misma no se ajustó a los requisitos de forma, determinados en el CGP, art. 82.

Después de las consideraciones anteriores, se colige que la demanda se hace inadmisibles, por manera que esta oficina judicial obrará al tenor de lo dispuesto en el art. 90 CGP.

En consecuencia,

Resuelve:

Primero: Inadmitir la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder a la parte interesada, un término de cinco (05) días, para que corrija los defectos, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUAN CARLOS GARCIA FRANCO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE LA UNION-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec08cada1a14365dd062ecdc94cf5c607ea2583662cf07bf51b0859e0500235a**
Documento generado en 07/04/2021 03:43:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>